

Carpeta 114.12

FORMULARIO para constituir Cámaras Agrícolas. Ca. 1893. 19 p.

## FORMULARIO PARA CONSTITUIR CÁMARAS AGRÍCOLAS

## PRIMER PERÍODO:

## LAS CÁMARAS COMO ASOCIACIONES PRIVADAS

## I

*Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia.*

Don J. C. M., hacendado, abogado, vecino de G., con cédula personal librada por la alcaldía de esta villa en 28 de Noviembre del año último bajo el número 1.307 manuscrito, 1.480.972 impreso; y Don V. S. y V., hacendado, de la misma vecindad, con cédula personal expedida en ella á 10 de Noviembre último con los números 139 manuscrito, 466.280 impreso, á V. I. atentamente exponemos:

Que en unión de muchos vecinos de esta localidad y de las limítrofes, hemos acordado constituir una asociación con el nombre de *Cámara agrícola del Alto Aragón*, domiciliada en Barbastro; y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, tenemos el honor de presentar en ese Gobierno civil, como dos de los iniciadores y en nombre de los demás, un ejemplar duplicado del proyecto de Estatutos preparado para dicha sociedad. En su consecuencia,

Suplicamos á V. I. que se sirva disponer se nos devuelva en el acto de la presentación de este escrito uno de los dos expresados ejemplares de los Estatutos adjuntos, mandando anotar en él la fecha en que hubiese tenido lugar, y estampando su firma y el sello del Gobierno civil; pues así todo procede á tenor del propio citado artículo.—(Población) 27 de Agosto de 1892.—(Firmas.)

En un apéndice á este Formulario, reproducimos los Estatutos de la Cámara agrícola del Alto Aragón, por si pueden servir de alguna norma para el Reglamento que ha de redactarse con destino á la Cámara ó Cámaras en constitución. Los extremos que este ha de abrazar necesariamente, los expresa el artículo 4.º de la ley de Asociaciones en los siguientes términos:

«Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituiria, presentarán al gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con

»los que se proponga atender á sus gastos, y  
»la aplicación que haya de darse á los fondos  
»ó haberes sociales caso de disolución...

»En el acto mismo de la presentación, se  
»devolverá á los interesados uno de los ejem-  
»plares, con la firma del gobernador y sello  
»del Gobierno de la provincia, anotando en  
»él la fecha en que aquélla tenga lugar...»

## II

No es indispensable, pero sí conveniente, una invitación circular por el estilo de ésta que estampamos á continuación, reproduciendo la que sirvió para convocar á una reunión magna de agricultores y ganaderos de la provincia de Huesca [*feria de Barbastro*], con objeto de darles cuenta del pensamiento á que se refería el precedente escrito y recabar su adhesión á él, haciéndolo ejecutivo.

«LIGA DE CONTRIBUYENTES DE RIBAGORZA.—Barbastro 16 de Agosto de 1892.

Por Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 se promulgaron las bases á que han de atemperarse en su constitución las Cámaras agrícolas, organizadas ahora por primera vez en España. Como Ud. sabe, el objeto de tales asociaciones es sacar á los agricultores del aislamiento en que viven y que les ha sido tan funesto, ponerlos en contacto con el poder, organizarlos como clase para que alcancen en la gobernación del país la parte que legítimamente les corresponde, y colocarlos en condiciones de poder fomentar y defender de un modo eficaz, como no han podido hasta ahora, los intereses de la agricultura, de la ganadería, de la propiedad rústica y de las industrias rurales. Según el art. 5.º de dicho Real decreto, las Cámaras agrícolas oficialmente organizadas tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las associa-

ciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ella relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir Exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería, y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas-modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando

los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.<sup>a</sup> Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.<sup>a</sup> Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.<sup>a</sup> Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.<sup>a</sup> Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

Según el art. 6.º del mismo Real decreto citado, las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas por el Gobierno sobre los proyectos de tratados de comercio, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativa á la agricultura.

Además, según el art. 24 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo fecha 29 de Noviembre de 1890, las Cámaras agrícolas pueden constituirse en Colegio electoral y nombrar un

diputado á Cortes por cada 5.000 electores que se inscriban en su censo especial.

En los dos años escasos que van transcurridos desde que se publicó el Real decreto orgánico para esta clase de Asociaciones, se han fundado en Segovia, Alba de Tormes, Jumilla, Valencia, Vera, Almería, Barcelona, Tortosa, Medina del Campo, etc.—La «Liga de Contribuyentes de Ribagorza», en cuyo nombre tenemos el honor de dirigirnos á Ud., se ha juzgado obligada, en defecto de más autorizadas iniciativas, á promover la creación de una Cámara más, titulada *Cámara agrícola del Alto Aragón*, para que combata la crisis mortal que aflige á la agricultura de la provincia desde hace tanto tiempo, engendrada principalmente de las sequías, y la que está en amago para una fecha muy próxima por la pérdida del mercado natural de nuestros vinos, con que han de agravarse los males que con tanta intensidad se sienten ya de presente; la desatentada tala y descuaje de los montes, efecto de la miseria y causa en primer grado de las inundaciones, que arrastran con los huertos al mar la mejor substancia de los pueblos, y en segundo, del ruinoso divorcio, cada vez más acentuado, entre la agricultura y la ganadería; la despoblación de la montaña, y en parte aun de los somontanos, desertados por nubes de emigrantes jóvenes que van á rendir el tributo de sus brazos al extranjero; las angustias y horrible indigencia de los labradores ancianos, abandonados por sus herederos é imposibilitados de cultivar sus ya mermadas y desjugadas tierras; la rápida disolución de los patrimonios, embargados por la Hacion-

da; la falta de crédito agrícola que merezca nombre de tal; los quebrantos y preocupación de los más ricos hacendados, avasallados por la hipoteca; el desvío de los agricultores á la tierra y su inclinación cada vez mayor á los trabajos sedentarios y á las carreras universitarias; la paralización del comercio, consecuencia necesaria de la pobreza de los labradores; y como secuelas en el orden moral, escepticismo político, desarmonía entre las clases, relajación de vínculos sociales, anarquía en los organismos administrativos, fermentación sorda de odios y rencores de unos contra otros y de todos contra los poderes, así generales como locales, que no es la menor de las dolencias que padece el cuerpo social ni el menor de los peligros que se ciernen sobre nuestra patria.

La Cámara agrícola del Alto-Aragón proyectada por esta Liga, y para cuya creación solicitamos el concurso personal de Ud. y el del Ayuntamiento de esa población, debe, en sentir nuestro, ceñirse á una especialidad, concentrar su acción en un solo remedio, sin distraerla á muchos, que sería debilitarla y hacerla menos eficaz; y ese remedio que proponemos como objetivo primordial á la Cámara es la construcción de canales y pantanos de riego por el Estado, medicina probada al más dañoso de los males que padece la agricultura alto-aragonesa, y que no interesa menos á los pueblos de la montaña que á los del llano, según ha de acreditarse en la asamblea preparatoria á que es Ud. invitado. Únicamente en segundo término, proponemos también que la Cámara sea sociedad de defensa contra los abusos y extralimitaciones

de la Administración pública, siguiendo en esto el ejemplo de la Cámara agrícola de Cataluña, fundada el año pasado por el Instituto agrícola catalán de San Isidro, y, en general, de las Ligas de Contribuyentes de toda España, en cuyos programas figura como uno de tantos fines sociales. Para que pueda Ud. formar más acabada idea del espíritu que ha inspirado el pensamiento de la nueva sociedad, transcribimos á continuación los tres primeros artículos del proyecto de su Reglamento, el cual, por lo demás, recibirá Ud. íntegro juntamente con esta carta.

Artículo 1.º *De conformidad con las bases establecidas por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, se constituye una asociación titulada Cámara agrícola del Alto Aragón, con el fin de procurar la pronta salvación de la agricultura, y con ella la del país, promoviendo la construcción de canales de riego por el Estado en toda la nación, y muy particularmente los de Tamarite y de Sobrarbe, derivados de los ríos Esera, Ara y Cinca, así como también de pantanos, tales como el de Roldán y demás que sean posibles en la provincia de Huesca.*

Art. 2.º *Aparte de ese objeto primordial que ha determinado la creación de la Cámara, se reserva ésta, si bien por ahora de un modo secundario, el defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la ganadería y de las industrias rurales por alguno ó algunos de los medios especificados en el artículo 5.º del Real decreto orgánico que queda citado, cuando así lo acordare la Asamblea general de socios.*

Art. 3.º *Será también la Cámara sociedad de defensa contra los abusos de la Administración pública de todos*

los grados y clases en la región, gestionando la represión de los que llegaren á su noticia y denunciando públicamente los que no lograre hacer corregir, con expresión de los nombres de los culpables.

La reunión ó asamblea general en que ha de constituirse definitivamente la proyectada asociación, se celebrará el día 7 del próximo Septiembre, á la una y media de la tarde, en Barbastro, y se halla autorizada por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, el cual ha significado oficialmente su simpatía y adhesión al pensamiento.

Esperando la asistencia de Ud., sea personal ó por representación, nos ofrecemos con la consideración más distinguida sus afectísimos y atentos seguros servidores q. b. s. m.—*El Presidente honorario, JOSÉ SALAMERO.*  
—*El Presidente, JOAQUÍN COSTA.*»

### III

La citada ley de Asociaciones declara y preceptúa lo que sigue:—«Artículo 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados (en el Gobierno civil)... Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al gobernador dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.»

No es indispensable que esa acta de constitución sea notarial; pero convendrá revestirla de tal solemnidad, sobre todo si ha de incoarse expediente en el Ministerio de Fomento para que se invista de carácter oficial á la asociación.

El acta de constitución de la Cámara altoaragonesa que reproducimos á continuación podrá, en sus líneas generales, servir de patrón para casos iguales.

«En la ciudad de Barbastro á 8 de Septiembre de 1892: Yo, Don Vicente

Manuel de Cortillas y Pallás, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Zaragoza, con residencia en la presente ciudad, requerido por el Ilmo. monseñor D. José Salamero y Martínez, presbítero, mayor de edad, vecino de Madrid, según cédula personal que me ha exhibido, librada en 20 de Noviembre de 1891 por la Administración de Contribuciones de Madrid con el número 481; por el Sr. D. Joaquín Costa y Martínez, soltero, abogado, mayor de edad, vecino de Graus, con cédula personal expedida por la alcaldía de dicha villa á 28 de Noviembre de 1891 con el número 1307; y por D. Vicente Solano y Vidal, casado, agricultor, mayor de edad, vecino de Graus, según cédula personal expedida por la alcaldía de la propia mentada villa en 10 de Noviembre de 1891 con el número 139; el primero como Presidente honorario, el segundo como Presidente efectivo, y el tercero como Secretario general de la asociación denominada *Liga de Contribuyentes de Ribagorza*, domiciliada en Graus,—para que presenciara cierta reunión de agricultores que debía tener lugar en el teatro de esta ciudad con objeto de crear una Sociedad sobre las bases establecidas por la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y levantase acta de lo que en ella ocurriese y se acordase, me constituí en dicho edificio á las diez de la mañana del expresado día, y entre otros hechos y acuerdos, que no interesaba á los requirentes hacer constar notarialmente, presencié y tomé nota de los siguientes:

Primero. Se abrió la sesión á las

diez en punto de la mañana, constituyendo la mesa presidencial el Ilustrísimo Sr. D. José Salamero y Martínez y los Sres. D. Joaquín Costa y Martínez y D. Vicente Solano y Vidal, ya nombrados; D. Mariano Español y Lucas, alcalde de Barbastro, y D. Antonio Abadía, abogado y hacendado de Monzón; ocupando otra mesa en el escenario varios redactores y corresponsales de periódicos de Madrid, Zaragoza, Huesca y Barbastro, y llenando numeroso gentío los palcos, plateas, butacas y demás localidades del teatro.

Segundo. El Sr. D. José Salamero, como presidente, expuso que en la Asamblea de agricultores celebrada el día anterior, siete de los corrientes, en la Plaza de Toros, con asistencia de dos mil personas convocadas por la Liga de Contribuyentes de Ribagorza, se había acordado constituir una Sociedad titulada *Cámara Agrícola del Alto-Aragón* para los fines expresados en el proyecto de Reglamento que ha circulado impreso por toda la provincia y se halla registrado en el Gobierno civil de la misma; que á seguida de aquel acuerdo, se había abierto inscripción de socios, habiéndose registrado en poco rato sobre quinientas adhesiones de personas presentes, cuyas listas se hallaban sobre la mesa á disposición de la concurrencia; y que la presente reunión se consideraba como Junta general de socios para el objeto de organizar la asociación acordada, discutir y aprobar su Reglamento y elegir su Junta directiva.

Tercero. Después de una breve discusión, de que fueron objeto dos artículos del proyecto de reglamento registrado en el Gobierno civil y re-

partido al público, fué aprobado por unanimidad, sin otra modificación que la del artículo veintisiete, en el cual ha de decir que los vocales serán dieciséis, en vez de diez, como el proyecto decía.

Cuarto. Se procedió á elegir la Junta directiva, y resultaron nombrados, por unanimidad, los señores siguientes: presidente honorario, Ilustrísimo Mons. D. José Salamero; presidente, D. Joaquín Costa; vicepresidente, D. Mariano Español; tesoroero, D. Alberto Juan Palá; contador, D. Pedro Aznar; secretario general, D. Enrique Porta; vocales, D. Juan Manuel Agüeras, D. Francisco Serrret, D. Angel Valle, D. Gabriel Muzás, D. Ruperto Sazatornil, D. Mariano Romero, D. Gregorio Sahún, don Miguel Barber, D. Vicente Plana, D. Enrique Gistau, D. Antonio Abadía, D. Ramón Fumanal, D. Telesforo Lasala, D. Pedro Abbad, D. Jaime A. de Salas, D. Rafael Lucas Martínez, señor Conde de San Juan de Violdada, D. Manuel Camo y D. Manuel Gómez.

Quinto. Por la Presidencia se emplazó en el acto á los individuos que acababan de nombrarse para que concurrieran el mismo día, á las seis de la tarde, á la Casa Consistorial con objeto de constituirse la Junta directiva, cumplir el precepto del artículo 3.º, base 4.ª, del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y tratar asuntos de organización y otros urgentes.

Sexto. Se acordó por unanimidad solicitar del Sr. Ministro de Fomento que se reconozca carácter oficial á la nueva Cámara, al tenor del artículo primero del expresado Real decreto; y se levantó la sesión, después de

acordar en principio la celebración de un *meeting* en Tamarite para deliberar sobre puntos relacionados con el proyecto de canal de la Litera.

Con esto se dió por terminada la presente acta, que firman los tres señores requirentes, á quienes doy fe conozco; siendo testigos instrumentales, sin excepción legal para serlo, que también firman, los Sres. D. Mariano Molina y Solanilla y D. Vicente Grau y Artal, de esta vecindad. De todo lo cual, de conocer á los testigos, de haber leído en alta voz, á presencia de ellos y de los requirentes, este documento, después de advertidos de su derecho para leerlo por sí mismos, y de la certeza de todo lo relacionado en él, yo el Notario doy fe.=José Salamero y Martínez.= Joaquín Costa.=Vicente Solano y Vidal.=Mariano Molina.=Vicente

Grau. = Sig~~X~~no. = Vicente de Cortillas.»

\*

Cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, en la primera sesión de la Junta directiva, celebrada el mismo día 8 en la Casa Consistorial, se sortearon los individuos elegidos á quienes tocaba cesar en el año siguiente, habiendo sido designados por la suerte los Sres. Don...

\*

De la precedente acta notarial ha de entregarse copia autorizada al Gobernador civil de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su fecha, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 5.º de la ley de Asociaciones que dejamos transcrito.

Con eso queda fundada y constituida la Cámara agrícola, como una de tantas asociaciones comunes, sin carácter oficial; debiendo únicamente tener cuidado de cumplir lo dispuesto como regla general en dicha ley de 30 de Junio de 1887 y en la del Timbre del Estado para toda clase de sociedades, respecto á celebración de juntas ordinarias y extraordinarias, registro de asociados, libros de contabilidad, etc.

## SEGUNDO PERÍODO:

### LAS CÁMARAS COMO CORPORACIONES OFICIALES

Una vez constituida la Cámara agrícola en la forma expresada, puede quedarse en tal estado, y funcionar y atender á sus fines, como otra asociación cualquiera, con arreglo á sus Estatutos; y puede (inmediatamente, ó tiempo después, cuando le convenga y parezca) instar y obtener su reconocimiento por el Gobierno como Cámara oficial, á los efectos expresados en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 que dejamos enumerados más arriba en la Circular de la Liga de Contribuyentes de Ribagorza.

Según el artículo 1.º de dicho Real decreto —«las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los

»cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, »tendrán el carácter de Cámaras agrícolas »oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

»Artículo 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto, autorizado por el Ministerio de Fomento.

»Artículo 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes...» (Al redactar los Esta-

tutos ó Reglamento, según dejamos expuesto en la sección anterior, si se tiene el propósito de revestir á la Cámara de carácter oficial, deberán tenerse presentes, además de los requisitos prevenidos para toda clase de Asociaciones por el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, que dejamos allí transcrito, estas otras bases fundamentales especificadas por el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, que aquí no reproducimos, debiendo leerse en la *Gaceta* de 15 de Noviembre de 1887, si no se prefiere calcar la parte de organización sobre los Estatutos de la Cámara agrícola del Alto Aragón, en los cuales dichas bases han sido tenidas en cuenta).

Según esto, el expediente para obtener que una Cámara agrícola sea investida por Real decreto de carácter oficial, ha de constar de las siguientes piezas:—1.ª Instancia en papel sellado clase duodécima, suscrita por la Junta directiva, ó por su Presidente y Secretario, solicitando del Ministerio de Fomento dicho reconocimiento de Cámara oficial:—2.ª Certificación del Gobierno civil que acredite la existencia legal de la Asociación (sabido es que á tenor del artículo 8.º de la citada ley de 30 de Junio de 1887, la existencia legal de las Asociaciones se acredita con certificados expedidos con relación al registro especial del Gobierno de provincia, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la Asociación):—3.ª Un ejemplar de los estatutos ó reglamento, en justificación de haberse observado en ellos las bases fundamentales del artículo tercero del Real decreto orgánico citado:—4.ª Aunque esto ya no parece indispensable, conviene acompañar una copia autorizada del acta de constitución; también una lista comprensiva de todos los asociados.

I

«Don F. de T., Secretario del Gobierno civil de Huesca,

»Certifico: Que en 29 de Agosto del corriente año, se presentó en este Gobierno, por los iniciadores de una asociación que debería titularse «Cámara agrícola del Alto Aragón» y tener su domicilio en Barbastro, dos ejemplares del proyecto de Reglamento por el

que habría de regirse, redactado con todos los requisitos que exige el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887;—que posteriormente se ha presentado en la propia dependencia un acta fechada en 8 de Septiembre último y autorizada por el notario de Barbastro D. Vicente de Cortillas, acreditando haber quedado constituida en dicho día la proyectada asociación bajo el Reglamento anteriormente presentado, el cual había sido aprobado en junta general de socios, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5.º de dicha ley;—que asimismo se ha dado conocimiento por escrito á este Gobierno de las personas elegidas para formar la Junta directiva de la expresada asociación, según se halla prevenido en el artículo 10 de la propia citada ley;—y que por todo ello, la sociedad en cuestión, «Cámara agrícola del Alto Aragón», se halla constituida legalmente y procede que se le expida el certificado con que ha de acreditar su existencia legal, á tenor del art. 8.º de la repetida ley de Asociaciones.

»Asimismo certifico: Que son presidentes de dicha sociedad D. José Salamero y Martínez y D. Joaquín Costa y Martínez; vicepresidente, Don Mariano Español y Lucas; tesorero, D. Alberto Juan Palá y Codina; contador, D. Pedro Aznar Romero; y secretario, D. Enrique Porta y López.

»Y para que conste y sirva para acreditar la existencia legal de la sociedad «Cámara agrícola del Alto Aragón», expido la presente, á instancia de su Vicepresidente y de su Secretario, con el V.º B.º del M. I. señor Gobernador civil, en Huesca á 3 de Noviembre de 1892.—V.º B.º El Gobernador, M. de C.—El Secreta-

rio, F. de T.—Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno civil de la provincia de Huesca».

## II

«*Excmo. Sr. Ministro de Fomento:*

»Don F. de T., agricultor y abogado, y don M. de C., hacendado é industrial, vecinos de esta ciudad, con cédulas personales expedidas por la Alcaldía de la misma en *tal fecha* con los números...y...manuscritos,...y... impresos respectivamente, en nombre y representación de la sociedad denominada «Cámara agrícola de...», de cuya Junta directiva somos Presidente el primero y Secretario general el segundo, á V. E. con el respeto debido exponemos lo que sigue:

1.º En 8 de Septiembre del corriente año se constituyó, con domicilio en esta población, la nombrada sociedad «Cámara agrícola de...», según aparece de un acta levantada por fedatario en dicho día y de la cual unimos á este escrito una copia auténtica (*documento número primero*).

2.º Dicha constitución de sociedad tuvo lugar con todos los requisitos de la ley de 30 de Junio de 1887, y de ella se tomó razón en el registro especial de la provincia, según acreditamos con certificado de existencia legal expedido por el Gobierno civil en *tal día* (*documento número dos*).

3.º Con un ejemplar de los Estatutos que acompaña á este escrito y va autorizado por los suscribentes en voz de la Junta directiva, justificamos que se han observado en su redacción, y por tanto en la constitución de la sociedad de que se trata, las bases ordenadas por el artículo tercero del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 (*docum. núm. 3*).

4.º Y deseando disfrutar los beneficios que á las Cámaras agrícolas constituidas oficialmente concede el artículo quinto de dicho decreto, y del mismo modo cualesquiera otros derechos que á este género de asociaciones reconozcan otras leyes, decretos, Reales órdenes y circulares,—la Junta general de socios, en sesión del día..., ha acordado solicitar de V. E., como en su nombre atentamente solicitamos,

Que se digne reconocer y declarar oficialmente organizada la Cámara agrícola de... en los términos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, para todos los efectos del mismo como de cualquier otra disposición legal ó gubernativa. Así procede en justicia, que pedimos y esperamos, en..... á (*fecha*).—(*Firmas*).

## III

*Real decreto.*—«Vista la instancia »de la Junta directiva de la Cámara »agrícola del Alto Aragón, fundada »en la ciudad de Barbastro, en solitud de que se reconozca oficialmente su constitución;

»Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen;

»Conformándome con lo propuesto »por el Ministro de Fomento; con »arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de »Noviembre de 1890:—En nombre de »Mi augusto Hijo Don Alfonso XIII y »como Reina Regente del reino,= »Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.—Dado en San Sebastian á 12 »de Agosto de 1893.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, SEGISMUNDO MORET». (*Gaceta de 15 de Agosto de 1893*).

### TERCER PERÍODO:

## LAS CÁMARAS COMO COLEGIOS ELECTORALES

Las Cámaras agrícolas oficiales pueden, si quieren, constituirse en Colegio electoral especial, para enviar al Parlamento uno ó más diputados á Cortes. La Ley de 26 de Junio de 1890 dispone que—«constituirán Colegios especiales y tendrán derecho á elegir un diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, Industriales y Agrícolas organizadas oficialmente.—Las corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artícu-

lo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.»

Nada más por ahora acerca de esta tercera etapa de la vida de las Cámaras, ya que nuestro propósito, al redactar el presente formulario, se ciñe á la constitución de ellas como sociedades ordinarias ó privadas y como corporaciones oficiales. La materia se halla regulada, y allí puede verse: 1.º Por la citada ley de 26 de Junio de 1890 sobre elecciones de diputados á Cortes, artículos 24-35. (*Gaceta* de 29 de Junio).—2.º Circular de la Junta Central del Censo electoral fecha 29 de Noviembre de 1890, que es orgánica y fundamental en la materia. (*Gaceta* de 1.º de Diciembre).—3.º Real orden de 23 de Diciembre de 1890. (*Gaceta* del 24).

## APÉNDICES

### I

#### Reglamento de la Cámara agrícola del Alto Aragón.

##### *Objeto de la Sociedad.*

ARTÍCULO 1.º De conformidad con las bases establecidas por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, se constituye una asociación titulada «Cámara agrícola del Alto Aragón», con el fin de procurar la pronta salvación de la agricultura, y con ella la del país, promoviendo la construcción de canales de riego por el Estado en toda la nación, y muy particularmente de los de Tamarite y de Sobrarbe, derivados de los ríos Ésera, Ara y Cinca, así como también de pantanos, tales como el de Roldán y demás que sean posibles en la provincia de Huesca.

ART. 2.º Aparte de ese objeto primordial que ha determinado la creación de la Cámara, se reserva ésta, si bien por ahora de un modo secundario, el defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la ganadería y de las industrias rurales por alguno ó algunos de los medios especificados en el art. 5.º del Real Decreto orgánico que queda citado, cuando así se acordare en Junta general.

ART. 3.º Será también la Cámara sociedad de defensa contra los excesos de la Administración pública de todos los grados y clases en la región, gestionando la represión de los que

llegaren á su noticia y denunciando públicamente los que no lograre hacer corregir, con expresión de los nombres de los culpables.

##### *Medios.*

ART. 4.º Para conseguir el objeto primordial de su instituto, consignado en el art. 1.º, la Cámara agrícola procederá por las siguientes vías:

Primera. Una vez cuando menos todos los años, la Junta directiva, en vista de los acuerdos de la Asamblea general, elevará instancias á los Cuerpos Colegisladores solicitando la formación de un plan general de canales y pantanos de riego y su construcción por el Estado.

Segunda. Dirigirá excitaciones en igual sentido á los jefes de los partidos políticos, á fin de que introduzcan en sus respectivos programas, con carácter de preferente, este medio fundamental de fomento de la riqueza rústica y procedan á satisfacerlo ó promuevan su satisfacción sin aguardar más tiempo.

Tercera. Agitará la opinión del país por medio de meetings de propaganda, ora generales, ora parciales, á fin de levantar el espíritu público y avivar por ese medio la atención distraída de los poderes.

Cuarta. Se pondrá de acuerdo con las demás Cámaras agrícolas de Es-

paña para celebrar en Madrid uno ó más Congresos generales de agricultores, consagrados exclusivamente al problema de la construcción de canales de riego por el Estado.

Quinta. Se constituirá en Colegio electoral especial, al efecto de nombrar uno ó más representantes suyos en Cortes, independientemente de sus ideas políticas, para que no cesen un momento de ocupar la atención de los poderes públicos sobre dicho problema, promoviendo debates, presentando proyectos de ley, interesando á los hombres públicos más influyentes, explicando conferencias, organizando meetings en la Corte y haciendo cuanto les sugiera en ese sentido la Cámara, hasta que sea un hecho la canalización y embalse de las aguas corrientes del Alto Aragón, y en general de toda la Península.

Sexta. Se interesará con los electores del censo general de la provincia, por medio de recomendaciones de carácter general, y muy particularmente invocando el patriotismo y la conveniencia de las personas más influyentes, á fin de que se nombren diputados, á ser posible, desinteresados de la política, que hayan demostrado interés por el problema de los riegos y se obliguen á agitarlo en el meeting, en la prensa y en el Parlamento, hasta constituir una minoría de diputados activa, batalladora y enérgica, que sea una protesta viva contra el temperamento formalista y abstracto de nuestra política, y consiga en punto á hidráulica agrícola lo que otras minorías famosas, que están en la memoria de todos, consiguieron en materias no tan vitales como ésta y respecto de las cuales estaba menos bien dispuesta la opinión.

ART. 5.º Para cubrir sus gastos contará la Cámara con los siguientes ingresos:—Primero, donativos voluntarios con que quieran servir los fines de la asociación personas amantes del país, pertenezcan ó no á ella. Segundo, las subvenciones que consiga de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y del Estado al tenor del art. 8.º del citado real Decreto orgánico.—Tercero, las cuotas mensuales que suscriban voluntariamente los socios ó algunos de ellos.—Cuarto, la cuota anual que han de satisfacer forzosamente todos los socios, y cuyo tipo se acordará cada año por la Junta directiva, según las necesidades de la Cámara, procurándose que no exceda de diez á veinticinco céntimos de peseta.

ART. 6.º Se exhibirán al público, en un cuadro de honor, los nombres de las personas que favoreciesen más á la Cámara ó promoviesen con más eficacia el logro de sus fines.

#### *Socios.*

ART. 7.º Para ser socio de esta Cámara se requiere tener la cualidad de español y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles. Con esta condición pueden obtener su ingreso en la asociación, sin otro requisito que dar cuenta de su adhesión á la Junta directiva, y antes de estar nombrada ésta, á la Comisión organizadora:

Primero: Los contribuyentes por concepto de territorial, cultivo ó ganadería, ó por razón de fincas ó industrias rurales radicantes en la provincia de Huesca ó en los partidos colindantes de la de Lérida.

Segundo: Los colonos, aparceros, braceros y jornaleros del campo; los ocupados en industrias rurales; los

industriales y menestrales que sirven directamente á la agricultura; y los mercaderes dedicados al comercio de productos agrícolas.

Tercero: Los escritores de agricultura, las personas que hayan tomado parte activa en Congresos agrícolas, y en general, todas aquellas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas, simpaticen con los propósitos y objeto de la Cámara y se hallen en aptitud y voluntad de prestarle un concurso eficaz.

ART. 8.º A propuesta de la Junta Directiva, podrá la general conferir el título de miembro de honor á personas que se hayan distinguido de un modo sobresaliente, con sus escritos ó con sus actos, en promover el adelanto general del país por el aprovechamiento de sus ríos en la fertilización del suelo.

ART. 9.º Con todos los socios activos de la Cámara se formará una escala general, con numeración correlativa por orden de antigüedad.

ART. 10. El carácter de socio se pierde:—Primero: por desistimiento voluntario de la persona interesada, puesto en conocimiento de la Junta Directiva.—Segundo: por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.—Tercero: por acuerdo de la Junta general. Acordará ésta, á propuesta de la Directiva ó por iniciativa propia, la expulsión solemne ó la simple exclusión de los socios que perjudicasen los intereses de la sociedad, obrasen en contra de sus acuerdos ó dejasen de cumplir los deberes inherentes á la cualidad de tales socios.

#### *Domicilio.*

ART. 11. El domicilio oficial de la sociedad, mientras no se acuerde otra cosa, será la ciudad de Barbastro. En ella instalará una oficina de carácter permanente, donde celebre sus reuniones la Junta Directiva y tenga su despacho la Secretaría. El local de la oficina se señalará por un letrero, fijado al exterior, que diga: CÁMARA AGRÍCOLA DEL ALTO-ARAGÓN.

#### *Biblioteca.*

ART. 12. En el local donde tenga su domicilio la sociedad, se irá reuniendo una Biblioteca de libros y revistas de agricultura, en especial de hidráulica agrícola, riegos, cultivo de huerta, prados y frutales, piscicultura, legislación de aguas, cría de ganados, fabricación de vinos y aceites é industrias rurales derivadas.

ART. 13. Formarán parte de la Biblioteca planos de los canales y pantanos proyectados en el Alto-Aragón, el mapa hipsométrico de la Península y el geognóstico y topográfico de la provincia de Huesca, con expresión este último de las zonas á que alcanzan los riegos en proyecto.

Estos mapas y aquellos planos estarán expuestos en lugares visibles de la sala de sesiones.

ART. 14. Se procurará asimismo reunir el mayor número que sea posible de planos y noticias, sean impresas ó manuscritas, acerca de los canales Imperial y de Urgel, construídos en provincias confinantes con la de Huesca, á fin de que puedan ser utilizados como enseñanza.

ART. 15. Para la formación de esta Biblioteca, se solicitarán dona-

tivos de libros, planos y revistas, de los centros oficiales, señaladamente del Ministerio de Fomento, así como también de corporaciones y particulares. Se admitirán libros, revistas y planos en depósito, bajo recibo y á calidad de devolución.

ART. 16. La biblioteca de la Cámara estará abierta al público durante las horas de oficina.

Luego que se haya juntado un número regular de volúmenes, á juicio de la Junta Directiva, se imprimirá el catálogo de la Biblioteca, y recibirá ésta el carácter de circulante para los socios en las condiciones que establezca el Reglamento especial que se formará.

#### *Sello.*

ART. 17. El sello de la sociedad ostentará como emblema una imagen de la estatua zaragozana del canónigo Pignatelli, para que sirvan de ejemplo á los socios el entusiasmo y la tenacidad que puso en la construcción del canal Imperial; y como lema, este versículo de la Biblia: *Ego pluam vobis panes.*

#### *Gobierno de la Cámara.*

ART. 18. La Cámara agrícola del Alto-Aragón será regida:—Primero: por la Asamblea general de socios:—Segundo: por una Junta Directiva:—Tercero: por el Presidente, en nombre y por delegación de ésta:—Cuarto: por Juntas municipales.

#### *Asamblea general.*

ART. 19. La Asamblea general celebrará sesión ordinaria en la primera quincena de Septiembre de cada año; y extraordinaria:

Primero: Cuando lo acuerde el

Gobierno en virtud de las facultades que le concede el art. 3.º del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1890, base 5.ª

Segundo: Cuando lo acuerde la Junta Directiva, por considerar que lo reclaman los intereses de las clases que representa.

Tercero: Cuando lo soliciten por escrito cien socios, concretando el objeto y motivando la petición.

ART. 20. La convocatoria para las juntas de la Asamblea general se entenderá legalmente hecha con sólo publicar el anuncio en uno de los periódicos de Huesca y de Barbastro con ocho días de anticipación; pero, salvo casos de urgencia, se procurará ponerlo en conocimiento de los presidentes de Juntas locales, y de los alcaldes de los pueblos donde no las hubiese, por medio de una circular.

ART. 21. Las sesiones generales ordinarias se celebrarán precisamente en el domicilio legal de la sociedad; las extraordinarias, en la población que acuerde la Junta Directiva.

ART. 22. La sesión se celebrará en el día prefijado, cualquiera que sea el número de socios que asistan.

ART. 23. Los socios podrán delegar su representación en otros socios, siempre que sea por escrito y certificada la firma por el Alcalde, el Juez municipal ó el Párroco con el sello respectivo.

Ningún socio podrá ostentar más de una representación, ni, por consiguiente, emitir más de dos votos.

ART. 24. Todos los socios asistentes á Junta general tendrán en ella voz y voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de socios presentes y representados.

ART. 25. Corresponde á la Asamblea, en sus Juntas ordinarias:

Primero. Enterarse de los trabajos realizados durante el año, y de los adelantos obtenidos en la consecución de los fines sociales.

Segundo. Residenciar á sus diputados en Cortes y á su Junta Directiva.

Tercero. Examinar, discutir y aprobar las cuentas de la Cámara, que estarán puestas de manifiesto, con sus justificantes, veinticuatro horas por lo menos antes de la sesión.

Cuarto. Discutir las proposiciones que le someta la Junta Directiva y resolver acerca de ellas.

Quinto. Deliberar asimismo y decidir sobre las proposiciones que se presenten, firmadas por siete socios cuando menos, y presentadas con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Junta Directiva.

Sexto. Proveer los cargos de ésta por elección directa.

ART. 26. En las sesiones extraordinarias no se podrá discutir ni resolver más que sobre lo que formare concretamente el objeto de la convocatoria y estuviere á la orden del día, bien haya partido la iniciativa del Gobierno, de la Junta directiva ó de los socios.

#### *Junta directiva.*

ART. 27. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador y un Secretario general, y vocales que por ahora serán en número de dieciséis.

ART. 28. Todos los miembros de la Cámara que figuren en la mitad superior de la escala, pueden ser elegidos para cualquiera de los quince

cargos de la Junta directiva; pero nueve de éstos, cuando menos, han de ser provistos necesariamente en socios que tengan el mismo domicilio que la sociedad.

ART. 29. Dichos cargos serán trienales y se proveerán por elección directa de la Asamblea general en su reunión ordinaria. La votación se verificará por medio de papeletas, y tomarán parte en ella los socios presentes, emitiendo sus votos personales respectivos y los de sus representados.

ART. 30. Los cargos de la Junta directiva serán trienales. Por consiguiente, la elección se limitará cada año á la tercera parte de ellos.

ART. 31. La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes; y extraordinaria, siempre que lo disponga el Presidente, ó lo interesen tres individuos de dicha Junta exponiendo los motivos para que se expresen en la cédula de citación. Las sesiones ordinarias se celebrarán en el domicilio de la Sociedad; las extraordinarias, en la población que acuerden el Presidente y tres individuos más de la propia Junta.

ART. 32. Son funciones propias de la Junta Directiva, además de las que directa ó indirectamente le encomienda en otros artículos este Reglamento: representar á la Cámara y llevar su voz; dirigir todos sus asuntos; convocar la Asamblea á Junta general; señalar las épocas y lugares en que deban celebrarse reuniones generales ó meetings de agricultores, para alguno de los fines sociales; proponer á la Asamblea general lo que juzgue conveniente para el logro de los mismos; ejecutar sus acuerdos;

adoptar las medidas que exijan ó recomienden las circunstancias, pudiendo al efecto ponerse de acuerdo con las demás asociaciones congéneres de España; desaprobar de una manera pública y solemne los actos de las personas asociadas que resulten contrarios á los intereses de la Asociación y proponer á la Asamblea general su exclusión ó su expulsión; nombrar las Juntas locales, evacuar sus consultas, inspeccionar y juzgar sus actos, prestarles la cooperación que les pidan para el despacho de los asuntos en que tengan interés y que deban resolverse por las autoridades gubernativas, administrativas ó judiciales; nombrar y separar los empleados de la Cámara y señalarles el sueldo.

*Presidente.*

ART. 33. El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Contador y el Secretario general ejercerán las funciones propias de estos cargos, las cuales no hace falta especificar, porque van envueltas en el concepto técnico de cada uno de ellos.

ART. 34. El Presidente, además, podrá ejercer funciones propias de la Junta directiva cuando ésta expresamente se las delegare.

*Juntas locales.*

ART. 35. En los pueblos donde la Cámara tuviere nueve ó más socios, se creará una Junta local, compuesta de un Presidente, y dos ó cuatro Vocales, según sea el número de socios menor ó mayor de cincuenta.

ART. 36. Estos cargos serán trienales, y los proveerá la Junta Directiva.

ART. 37. Por excepción á esas re-

glas, constituirán la Junta local: en Barbastro, los individuos de la Directiva; en Graus, la Junta directiva de la Liga de Contribuyentes de Ribagorza; las Juntas sucursales de ésta en los lugares donde las hubiere; y del mismo modo, las de cualesquiera otras asociaciones regionales ó locales de carácter económico ó agrícola que existan fundadas ó que se fundaren en lo sucesivo.

Esta disposición podrá ser alterada en casos especiales por la Junta Directiva, dando después cuenta á la general.

ART. 38. La Junta Directiva podrá destituir, por motivos fundados, á las Juntas locales ó á alguno ó algunos de sus individuos, y disponer su reemplazo, dando después cuenta á la Asamblea.

ART. 39. Corresponderá á las Juntas locales: fomentar por todos los medios que estén á su alcance la idea fundamental de la Cámara Agrícola del Alto Aragón; procurar el mayor número de adhesiones á ella dentro de su término municipal y en los inmediatos; ejecutar inmediatamente los acuerdos que le comunique la Junta Directiva, en la forma que les sean prevenidos; evacuar con prontitud y celo los informes que la propia Junta Directiva les reclame; proponerle cuanto consideren necesario, útil ó conducente á los fines de la Cámara y que crean conveniente practicar en sus respectivos distritos: consultar á la Junta Directiva los casos arduos que se les ofrezcan en el desempeño de su cometido; impetrar su auxilio para el despacho de los asuntos de la localidad relacionados con los fines de la Cámara y darle cuenta de los abusos y extrali-

mitaciones de ley cometidas por autoridades y funcionarios; vigilar la formación de los cupos de consumos y contribuciones, así como las listas electorales, procurando que tanto éstas como aquéllas respondan á lo verdadero y á lo justo; y esforzarse porque los socios de la Cámara obtengan una intervención directa en la Administración municipal y en las Juntas periciales y hagan uso de todos los derechos que la Constitución y las leyes especiales reconocen á los ciudadanos españoles.

*Comunicación entre la Junta Directiva y los socios.*

ART. 40. Los socios se comunicarán con la Junta Directiva, y ésta con ellos, sea directamente, sea por conducto de la respectiva Junta local.

*Empleados.*

ART. 41. La secretaría de la sociedad tendrá para su servicio un oficial, que será juntamente bibliotecario, y un escribiente-conserje.

ART. 42. En circunstancias extraordinarias de mucho trabajo y gran urgencia, está autorizada la Junta Directiva para tomar el número de empleados temporeros que juzgue precisos.

ART. 43. Tendrá en Huesca un agente, contratado por iguala, para gestionar los asuntos, denuncias y reclamaciones de la sociedad.

*Publicidad.*

ART. 44. La Cámara publicará en los periódicos de la provincia de Huesca y en los de Zaragoza y Lérica que quieran prestarle ese servicio de cooperación, un boletín mensual de los actos y noticias referentes á la

sociedad, así como también de los abusos comprobados que denunciare y del resultado de sus denuncias.

Con estos boletines se formará un libro por triplicado, uno de cuyos ejemplares estará siempre á disposición de los socios (1).

*Diputados de la Cámara.*

ART. 45. Cuando la Cámara, constituida en Colegio especial, haya de elegir uno ó más Diputados á Cortes, celebrará junta general, llamando á ella al candidato ó candidatos que pretendan representarla ó invitando á las personas que, á juicio de la Junta Directiva ó de cien socios, pudieran representarla, para ser examinados acerca de sus circunstancias, de sus relaciones con los partidos políticos, de sus propósitos y de los medios con que cuenten para promover el logro de los fines de la sociedad.

ART. 46. Se impondrá á los candidatos, para el caso de que resultasen elegidos, las condiciones que entonces se acordaren, entre ellas, las siguientes:

Primera. Someterse á residencia de la sociedad, concurriendo sin excusa á las juntas generales ordinarias todos los años, y á las extraordinarias á que fueren llamados, para dar cuenta de su gestión, contestar los cargos que se les hagan y revocar ó confirmar el mandato por un voto de censura ó de confianza.

Segunda. Renunciar el cargo de Diputado, si la mayoría de los electores expresare por modo fehaciente que le retiraban su confianza.—En

(1) Después ha publicado un periódico semanal, titulado «La Cámara, órgano de la Cámara agrícola del Alto Aragón.»

este caso, sin embargo, se concedería al interesado, si lo solicitare para exculparse, la celebración de una junta general extraordinaria, á la cual seguiría nueva consulta á los individuos de la Cámara.

#### *Del Reglamento,*

ART. 47. En caso de duda sobre la inteligencia que haya de darse á alguna ó algunas de las disposiciones de este Reglamento y acuerdos ulteriores, la ventilará la Junta Directiva; y su decisión tendrá carácter obligatorio mientras no declare otra cosa la Asamblea.

Igual facultad tendrá la Junta directiva respecto de los casos no previstos en este Reglamento y en las disposiciones reglamentarias que la Asamblea adopte con posterioridad. Siendo de resolución urgente ó no consintiendo por lo leve de su importancia que se convoque á Junta general extraordinaria, resolverá la Directiva lo que considere más conveniente y dará cuenta á la Asamblea en la reunión inmediata. Mientras ésta no decida, dicha resolución formará parte integrante del Reglamento.

ART. 48. Los preceptos de este Reglamento podrán ser reformados en cuanto no se oponga á las disposiciones legales que le sirven de base ó á la legislación vigente sobre Asociaciones y sobre organización de las Cámaras agrícolas.

Las proposiciones de reforma que afecten á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 18 á 40 y 46 han de imprimirse en la convocatoria, publicarse en los periódicos y comunicarse á los presidentes de las Juntas locales con

un mes de anticipación, por lo menos. Los acuerdos no precedidos de esta formalidad se tendrán por nulos.

#### *Disolución.*

ART. 49. En caso de disolución de la Cámara, las existencias en metálico ó en efectos que resultaren, practicada la oportuna liquidación, se devolverán á las personas ó entidades adheridas, suscritas ó donatarías, ó se distribuirán entre ellas en la proporción en que respectivamente hubiesen contribuido, salvo si se acordare por la Asamblea destinarlos á algún establecimiento de beneficencia ó á algún objeto científico de reconocido interés para la agricultura de la comarca.

#### *Disposiciones transitorias.*

Primera. El día 7 de Septiembre de este año, ó á más tardar el 8, se celebrará junta general de Asamblea, con asistencia de notario, que levante acta de la constitución de la Cámara, de la elección de Junta Directiva y de la aprobación del Reglamento, á fin de solicitar con ella, del Ministerio de Fomento, que se le reconozca carácter oficial por medio de Real decreto.

Segunda. Inmediatamente después de constituida la Junta Directiva, se sortearán todos sus individuos, á fin de determinar el orden de los cargos que desde el año 1893 han de proveerse por la Asamblea general, según está prevenido por el art. 3.º, base 4.ª, del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Tercera. Seguidamente se procederá á practicar las operaciones necesarias para que en su día pueda constituirse la Cámara en colegio elec-

toral especial, conforme al art. 24 y siguientes de la ley de 26 Junio de 1890 y á la circular de la Junta cen-

tral del Censo electoral fecha 20 de Noviembre de 1890.

Barbastro 20 de Agosto de 1892...

## II

Para la admisión de socios en la Cámara agrícola del Alto Aragón, dispuso la Junta directiva que se solicitase el ingreso por escrito y se certificara la legitimidad de la firma puesta en la solicitud. Á este efecto se hizo una tirada de hojas, encabezadas del siguiente modo:

«A la Junta directiva.—Los abajo firmados, vecinos de..., hallándonos en las condiciones del art. 7.º del Reglamento de la Cámara Agrícola del Alto Aragón, fecha 8 de Septiembre de 1892, solicitamos ingresar como socios en esta Sociedad, con todos los derechos y con todas las obligaciones inherentes á dicha cualidad. (Población) á... de... de 189... (Firmas.)»

En la cuarta plana de estos pliegos se estamparon los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 19, 24, 35, 36, 39 y 40 del Reglamento, y además las siguientes advertencias:

»1.ª Para ser socio de la Cámara no es condición precisa ser elector ni exhibir cédula personal.

»2.ª Todos los que deseen inscribirse como socios, firmarán por sí, y caso de no saber, por otra persona á su ruego, la precedente solicitud.

»3.ª Para evitar reclamaciones y dudas, la Junta directiva ha acordado que las firmas vengan certificadas por alguna autoridad, tal como el alcalde, el párroco ó el juez municipal, escribiendo al pie de ellas lo siguiente:

te: *Don Fulano de Tal, alcalde* (ó juez municipal ó cura párroco) *de...*, *certifico: que las firmas que anteceden, en número de... son legítimas.* (Firma y sello de la autoridad certificante.)

»4.ª Como la letra de las firmas es á menudo ilegible, deberá enviarse, junto con la presente hoja de adhesiones firmadas, una lista aparte de todos los firmantes con sus dos apellidos, escrita en letra clara.

»5.ª Luego de recibidas la hoja y lista de adheridos, y de admitidos éstos como socios por la Junta directiva, acordará ésta constituir la respectiva Junta local »

En el *Boletín* núm. 2 de la Cámara (30 Noviembre 1893) se dijo además, con objeto de prevenir ciertas desconfianzas:

«El ingreso en la Sociedad no produce efectos electorales ni envuelve compromiso de ninguna clase. La Cámara no se constituye en colegio electoral especial; de modo que los socios que sean electores seguirán votando lo mismo que ahora, por el censo general y en sus respectivos distritos. Por consiguiente, pueden inscribirse socios lo mismo los que no sean electores que los que tengan esta cualidad.

»A las advertencias impresas en las referidas hojas se añade ésta, para prevenir dudas y consultas.»